



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

RADICADO: 0500131 05018 2019 00397 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 31 de enero de 2023 el despacho aprobó las costas procesales fijando como agencias en derecho en el equivalente a un SMLMV.

Mediante memorial allegado del 3 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la liquidación las costas procesales y el auto que las aprueba.

Argumenta la recurrente que la liquidación de las costas se fijó en una cuantía de \$1.160.000, valor superior a un 11% de la condena que fue de \$9.907.438 por el 7.5% que sería el máximo por haber prosperado las pretensiones, equivaldría a \$743.057, y no en \$1.160.000 (más del 11% de las pretensiones reconocidas); en el evento de que el Despacho considere que para la liquidación de costas se debe tener en cuenta el salario mínimo legal, solicita que sea el vigente para el momento en que se emitió la sentencia, es decir, el correspondiente al año 2021 por valor de \$908.526. En caso de no reponer la decisión, solicita enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Labora, para que surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 1 de febrero de 2023, y el recurso se interpuso el 3 de febrero de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto del primer motivo de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que se fijaron las agencias en valor superior a un 11% de la condena, \$9.907.438 por el 7.5% que sería el máximo al haber prosperado las pretensiones, equivaldría a \$743.057, y no a \$1.160.000, tal parámetro corresponde aplicarse cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

La demanda pretende la reliquidación de la pensión de vejez con base al régimen de transición, así como los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, la indexación y las costas del proceso, no expresa un valor pedido, sin embargo, se advierte que se trata de una obligación de pagar sumas dinerarias de tracto sucesivo; entonces, la tarifa correspondiente se calcula, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que si bien el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia (\$1.160.000). equivalen al salario mínimo para esta anualidad, dicho monto rebasa en gran proporción el porcentaje máximo autorizado para los asuntos con cuantía, a propósito de la condena impuesta por el Juzgado y confirmado por el ad quem.

En consonancia con lo anterior y, tenido en cuenta la solicitud de la demandada en caso de considerar esta judicatura el salario mínimo para fijar las agencias, como evidentemente fue, que sea el vigente para el momento en que se emitió la sentencia, \$ 908.526; se advierte por la judicatura que si bien la sentencia data del año 2021 nada se dijo en la diligencia sobre si el salario mínimo objeto de condena, lo era para dicha calenda o para el momento en que se liquidara, por lo que se encuentra razonable la petición del apoderado de la demandada, pues si se observa la naturaleza de las pretensiones, el monto de la condena indexada, el monto del salario mínimo para dicha anualidad resulta razonable y proporcional; razón por la cual procederá el Juzgado a reponer la decisión de aprobar las costas liquidadas de primera instancia, considerando se itera se trata de una condena de tracto sucesivo y el monto de la misma, para finalmente incluir en la liquidación de las costas, el salario mínimo, pero del momento en que se profirió la sentencia, momento para el cual ascendía a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, previa desanotación de su radicación en el sistema. Las partes podrán solicitar copias auténticas de las piezas procesales que requieran, sin necesidad de auto que los autorice, tal y como lo preceptúa el artículo 114 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHOI LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de enero de 2023, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, para en su

Proceso ordinario
Radicado 2019 00397
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

lugar, incluir en dicha liquidación el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que para el momento en que se emitió la sentencia, de la siguiente manera

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$908.000

Gastos del proceso:.....\$000

Total: NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, previa desanotación de su radicado en el sistema, las partes podrán solicitar copias auténticas de las piezas procesales que requieran, sin necesidad de auto que las autorice, tal y como lo dispone el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 81 de mayo 17 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria